Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

18987/2023

MERISANT ARGENTINA SRL (TF 102319440-A) c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por Decisorio del 29/4/22, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y en consecuencia la prescripción de la acción para imponer penas, por la comisión de la infracción al art. 954, inciso b) del C.A, en relación a la destinación 06 001 IT15 00084 B y la consiguiente resolución DE PLRA Nº 5901/2016, dictada por el Jefe Int. del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario Actuación SIGEA Nº 12197-4287-2010; con costas a cargo de la DGA.-

II.-Que el 7/6/22 el Tribunal Fiscal de la Nación reguló honorarios a los Dres. Marcelo Antonio y Guido Rafael Gottifredi, los que fueron apelados por bajos el 15/6/22. El 12/7/22 apeló el decisorio definitivo la AFIP-DGI, quien expresó agravios el 16/8/22, los que fueron contestados por la actora el 22/9/22. El 24/5/23 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que en cuanto al fondo de la cuestión en estudio se refiere, entendió el Tribunal Fiscal de la Nación que: “La cuestión de autos radica en determinar si la Resolución DE PRLA Nº 5901 /2016 dictada por el Jefe Int. del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario Actuación SIGEA Nº 12197-4287-2010 resulta ajustada a derecho”. A continuación, el Tribunal Fiscal de la Nacional consideró que no procede la acción intentada por el Fisco Nacional para perseguir el cobro de la multa por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 inc. b) del C.A. en relación a la destinación 06 001 IT15 00084 B, por encontrarse prescripta. En efecto, sostuvo el *a quo* que de conformidad con la normativa aplicable, el plazo quinquenal de prescripción debe computarse desde el 1º de enero de 2007, atento a que la presunta infracción se habría cometido el 18/1/2006, fecha de oficialización del despacho. Y agregó que

el auto de apertura del sumario resultaba nulo de nulidad absoluta, careciendo por ende de aptitud para interrumpir la prescripción de la acción para imponer penas en los términos del art. 937, inciso a) del C.A.-

IV.-Que se agravia la demandada en la medida en que afirma que el Tribunal Fiscal de la Nación se ha apartado del objeto litigioso, desde que –afirma la recurrente- la nulidad del auto de apertura del sumario no forma parte de la litis.-

Sobre el punto, cabe señalar que el artículo 164 de la ley procedimental para el Tribunal Fiscal de la Nación, otorga a ese organismo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria.-

Como se desprende de lo preceptuado en este artículo, el principio dispositivo no rige en el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación pudiéndose encontrar la razón por la cual el legislador se ha orientado a regular el proceso ante el citado organismo en base, primordialmente, a las reglas del principio inquisitivo y no del citado anteriormente, en que en el proceso ante el Tribunal Fiscal lo que se discute son cuestiones vinculadas a la obligación tributaria y la potestad sancionadora de la administración, materias ambas en donde prima el interés público, y no el interés privado de las partes (conf. esta Sala in re: "Labrar Soc. de Hecho -TF 8904-I-c/ DGI", sentencia del 13-9-95).-

V.-Que en la medida en que la actora opuso la prescripción de la acción, lo cierto es que el Tribunal Fiscal de la Nación tenía amplias facultades para analizar cuáles habían sido los actos interruptivos o suspensivos del curso de la prescripción, así como su validez, por lo que no puede concluirse –como lo pretende el Fisco Nacional- que la actora consintió todo lo actuado en sede administrativa.-

VI.-Que en relación con el agravio de la demandada referido a la presunta validez del acto de apertura del sumario, cabe señalar que de la mera lectura del referido auto surge que este no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 1094 del C.A., pues no reunía los elementos mínimos que esa norma requiere. Asimismo, como bien lo señalara el Tribunal Fiscal de la Nación: "…corresponde puntualizar que el dictado del auto de apertura del sumario se produjo sin la agregación de la carpeta original del despacho objeto de la denuncia.

Fecha de firma: 14/11/2023
Alta en sistema: 15/11/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37768772#391485280#20231112082341216

Ello así, toda vez que, como surge de fs. 9 de las actuaciones administrativas '(…) *luego de una exhaustiva búsqueda no pudo localizarse la carpeta original del despacho objeto de la denuncia, con el fin de no dilatar aún más el trámite iniciado, se agregan impresiones del SIM'* (…) Que a mayor abundamiento y más allá de la agregación de las referidas impresiones de pantalla, surge de la mera constatación de las actuaciones administrativas que la instrucción de sumario se dispuso sin contar con la documentación original, otrora extraviada. Esta circunstancia es un elemento más a ponderar, además de las ya referidas deficiencias de las que adolece el acto de apertura de sumario e inciden en forma directa en su falta de fundamentación".-

En consecuencia, y como en forma acertada lo resolvió el Tribunal Fiscal de la Nación, el acto de apertura del sumario resulta nulo -en los términos del artículo 14 de la LNPA- y, por ende, carece del efecto interruptivo y/o suspensivo de la prescripción en curso que se pretende.-

VII-Que por lo antes expuesto, corresponde: 1) Rechazar el recurso de la AFIP-DGA y confirmar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación del 29/4/22. 2) Imponer las costas de esta instancia a la vencida (art. 68 del CPCCN) (conf. esta Sala, in re: "Alba Compañía de Seguros S.A (TF 31984-A I ACUM TF 32203-A) c/ DGA S/ Recurso Directo de Organismo Externo", expediente 64110/22, sentencia del 14/3 /23).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Alemany**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 14/11/2023
Alta en sistema: 15/11/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37768772#391485280#20231112082341216

Fecha de firma: 14/11/2023
Alta en sistema: 15/11/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37768772#391485280#20231112082341216